Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2064 (19/05/21)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN:**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991 Art. 69.Uno.1 Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Una entidad con domicilio social en Canarias, bajo los epígrafes 755 (Agencias de viajes) y 844 (Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares), desarrolla su actividad con la siguiente modalidad operativa:

Esta entidad presta servicios a empresas extranjeras, gestionando reservas de viajes, promocionando productos turísticos, contactando con clientes para presentar ofertas turísticas, organizando paquetes turísticos, haciendo reservas, etc.

Estos clientes pagan directamente a la citada entidad, quien retiene el importe de la prestación del servicio, además de una cantidad extra por el trabajo realizado y transfiere a las empresas extranjeras el resto.

Se consulta sobre el tratamiento fiscal en el IGIC de esta operativa, en particular si la empresa canaria al emitir la factura por las comisiones cobradas por los servicios realizados ha de aplicar el IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No resulta aplicable el régimen especial de las agencias de viajes al servicio de mediación por cuenta ajena en reservas de viajes y productos o paquetes turísticos.

No se encuentra sujeta al IGIC la prestación de servicio de mediación por cuenta ajena en reservas de viajes y productos o paquetes turísticos, y la prestación de servicio de publicidad de productos turísticos, cuando tienen como destinatarios a empresarios o profesionales, actuando como tales, no establecidos en Canarias.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una entidad con domicilio social en Canarias, bajo los epígrafes 755 (Agencias de viajes) y 844 (Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares), desarrolla su actividad con la siguiente modalidad operativa:

Esta entidad presta servicios a empresas extranjeras, gestionando reservas de viajes, promocionando productos turísticos, contactando con clientes para presentar ofertas turísticas, organizando paquetes turísticos, haciendo reservas, etc.

Estos clientes pagan directamente a la citada entidad, quien retiene el importe de la prestación del servicio, además de una cantidad extra por el trabajo realizado y transfiere a las empresas extranjeras el resto.

Se consulta sobre el tratamiento fiscal en el IGIC de esta operativa, en particular si la empresa canaria al emitir la factura por las comisiones cobradas por los servicios realizados ha de aplicar el IGIC.

SEGUNDO.- Al referirse la consulta a la localización del hecho imponible referido, se solicitó la emisión del informe previsto en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991. Este informe de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, señala lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre) estarán sujetas al impuesto "las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.".

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley del impuesto señala que:

"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

(...)

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario. (...).".

Define el artículo 5, en su apartado dos, de la Ley del impuesto las actividades empresariales o profesionales como "las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).".

De acuerdo con lo anterior, la sociedad a que se refiere la consulta tendrá, a los efectos del impuesto, la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

Respecto de los servicios de viaje indicados en el escrito de consulta, señalar que según la información aportada se deduce que no cumplen los requisitos para que les resulte de aplicación el régimen especial de agencias de viajes, contenido en el Capítulo VI del Título IX de la Ley 37/1992, artículos 141 y siguientes, en tanto que el artículo 141 dispone que el régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación a las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales, mientras que según la información aportada la consultante actúa en nombre ajeno.

Al no resultar aplicable el mencionado régimen especial, el lugar de realización de los servicios se determinará con arreglo a las previsiones contenidas en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley del Impuesto, para las operaciones que tributan por el régimen general. Los destinatarios de los servicios prestados por la consultante tienen la condición de empresario o profesional, por lo que la regla general para determinar el lugar de realización de las prestaciones de servicios será la prevista en el artículo 69.Uno.1º de la Ley del Impuesto, según el cual:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.".

En tanto que no resulte aplicable ninguna de las reglas especiales del artículo 70 que puedan localizar la prestación de servicios en territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, tal y como se define en el artículo 3 de la Ley 37/1992, y siempre y cuando los destinatarios de los servicios prestados por la consultante sean empresarios o profesionales que no estén establecidos en el citado territorio, como parece deducirse de la información aportada, debe concluirse que las prestaciones de servicios consultadas no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido".

TERCERO.- Analicemos a continuación la tributación de estas operaciones en el IGIC, comenzando por determinar la localización del hecho imponible, pues, si no se entienden realizadas en Canarias, no hay sujeción al impuesto, y nada más ha de estudiarse.

Son varios los servicios que presta la entidad a la que se refiere el escrito de la consulta y que, a efectos de exponer nuestra respuesta, diferenciaremos dos servicios: los de mediación por cuenta ajena en reservas de viajes y productos o paquetes turísticos, y los de publicidad de productos turísticos.

En relación con los primeros, es necesario, igual que se contempla en el Informe reproducido en el apartado SEGUNDO de la presente consulta, determinar si por los servicios de viajes la entidad estaría incluida en el régimen especial de las agencias de viajes. En virtud de lo dispuesto, en los artículos 69 y siguientes de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012) y atendiendo a que la entidad actúa por cuenta ajena, y no por cuenta propia, no se cumplen los requisitos para que les resulte de aplicación el régimen especial de agencias de viajes, contenido en el Capítulo III del Título V de la Ley 4/2012, en tanto que el artículo 69.Uno de la citada Ley 4/2012, dispone en número 1 que el régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación *"a las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales".*

Al no resultar aplicable el régimen especial de las agencias de viajes a los servicios de mediación, su tributación se regiría por el régimen general.

Y respecto de los segundos, los servicios de publicidad de productos turísticos, no existe régimen especial que pudiera aplicarse, por lo que también se regirían por el régimen general.

Por tanto, en ambos servicios, el lugar de realización se determinará con arreglo a las previsiones contenidas en el artículo 17 de la Ley 20/1991, para las operaciones que tributan por el régimen general.

Para ello, previamente hemos de determinar si es de aplicación alguna de las reglas especiales contenidas en el apartado Tres del citado artículo 17, y, en caso negativo, analizar a continuación si se cumplen las reglas generales de localización recogidas en el apartado Uno de dicho precepto.

En lo que a las reglas especiales se refiere, no se da ninguna de ellas, puesto que, si bien está contemplada una regla para los servicios de mediación en nombre y por cuenta ajena, en el número 7 del apartado Tres.Uno, es necesario que el destinatario no sea empresario o profesional, y en este caso, los destinatarios, según el escrito de la consulta, son empresarios o profesionales.

Y respecto de las reglas generales, el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, regula el supuesto de que los destinatarios de los servicios sean empresarios o profesionales actuando como tales, localizándolos en el territorio de aplicación del IGIC cuando se cumplan los siguientes requisitos:

"Uno. Reglas generales.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

En aplicación del citado precepto, y teniendo en cuenta que el escrito de la consulta señala que presta servicios *"a empresas extranjeras"*, podemos concluir que no se entienden realizados en Canarias, porque sus destinatarios no tienen aquí su sede de actividad económica, o un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio o residencia habitual.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que los servicios realizados por la entidad consultante no se entienden localizados en el territorio de aplicación del IGIC, y consecuentemente, no están sujetos a dicho impuesto.

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que no resulta aplicable el régimen especial de las agencias de viajes al servicio de mediación por cuenta ajena en reservas de viajes y productos o paquetes turísticos.

No se encuentra sujeta al IGIC la prestación de servicio de mediación por cuenta ajena en reservas de viajes y productos o paquetes turísticos, y la prestación de servicio de publicidad de productos turísticos, cuando tienen como destinatarios a empresarios o profesionales, actuando como tales, no establecidos en Canarias.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 19 de mayo de 2021

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PRESUPUESTOS

Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García